Boletin oficial extraordinario

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Suplemento al ordinario de 3 de Noviembre de 1893.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.—ELECCIONES MUNICIPALES

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 25 del mes próximo pasado, publicado en el *Boletin oficial* del 28, que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, tengan lugar el domingo 19 del corriente, he acordado en uso de las facultades que dicha ley me concede, convocar al cuerpo electoral de esta provincia para las elecciones de Concejales que han de celebrarse el expresado dia en todos los Ayuntamientos, y en la parte que á cada uno corresponda, debiendo tenerse muy presente tanto por las citadas Corporaciones, como por las autoridades y personas llamadas á intervenir en las operaciones electorales, lo preceptuado para el caso en la ley del Sufragio, Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclarando varios artículos del anterior de 27 del mismo mes y año y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los que espero sean extrictamente cumplidos por todos á fin de que resplandezca la más absoluta legalidad en todos los actos ele[illegible] de los citad[illegible] publicando á continuació[illegible] mejor inte[illegible] operaciones que han de[illegible] textos, u[illegible]arse por lo[illegible]tos, con expresión de las fechas efect[illegible] correspon[illegible] de efectuarlas, y á fin de que por nadie se alegue ignorancia de las mismas.

De quedar enterados los señores Alcaldes, y de cumplimentar oportunamente cuanto se ordena, me darán el correspondiente aviso enseguida que reciban este *Boletin*.

Orense 3 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos.

3 de Noviembre.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletin oficial* de la convocatoria. Enseguida que ésta llegue á conocimiento de los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el dia en que termine la elección.

Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaido resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas. Los Alcaldes pondrán á disposición de la mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

Desde el dia siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 12 de Noviembre inclusive pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales, procurando que las fechas de éstas sean precisamente posteriores á la de la convocatoria. (Artículo 17 del Real decreto de adaptación).

Debe tenerse en cuenta las disposiciones aclaratorias á este artículo contenidas en la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

12 de Noviembre.—Como domingo anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y en esta sesión los que resulten proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, harán la designación de Interventores y de suplentes para cada mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse. (Artículo 19.)

En el mismo dia los Alcaldes anunciarán por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicarán á la Junta municipal, sin que después puedan variar la designación. (Artículo 26, párrafo 2.º del Real decreto.)

También en el mismo dia los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que ha de comenzar la votación. (Artículo 24 del Real decreto.)

19 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituye la mesa compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados en el local designado para cada Sección, abriéndose los locales para el público antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación, la que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que

se declarará definitivamente cerrada con las formalidades prevenidas en el artículo 31 del citado Real decreto y procediendo enseguida al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del mismo.

El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador civil de la provincia y Presidente de la Junta municipal; estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa, de la manera prevenida en el art. 37. Antes de disolverse la mesa designará á uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general. (Artículos 25 y siguientes del Real decreto).

23 de Noviembre.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al artículo 43 del Real decreto, se constituirá la Junta de escrutinio á las diez de la mañana en la sala del edificio Consistorial.

Verificadas las operaciones del escrutinio y estendida por duplicado el acta de la sesión, una vez cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección; exponiéndose luego al público en todos los Ayuntamientos, la lista de los Concejales elegidos á fin de que puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen procedentes hasta el 30 de Noviembre inclusive, y hasta el 8 de Diciembre los documentos que aduzcan los elegidos y las excusas legales de que se creyesen asistidos. (Artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y 3.º del de 25 de Octubre último).

9 de Diciembre.—Los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, al Presidente de la Comisión provincial, resolviéndose por ésta, dentro de los quince dias siguientes, todas las instancias, protestas y excusas formuladas; resoluciones que serán publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia antes del 31 de Diciembre del año corriente. (Artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 4.º del de 25 de Octubre último).

1.º Enero de 1894.—Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, los nuevos Ayuntamientos se constituirán en la forma que determina su ley orgánica y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

IMPRENTA «LA POPULAR»

Pesetas

Año económico de 1893-94 | Sàbado 4 de Noviembre | Número 108

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 4 de Noviembre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior. . . .	1117'65
307	D. Antonio Rodriguez Iglesias	5
	Suma.	1122'65

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE ESTADO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Suecia, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Suecia.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo, S. M. el Rey D. Alfonso XIII y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Suecia, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc. etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, al Sr. Federico Hartvig Herman, Baron de Wedel Jarlsberg, Su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Suecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los paises respectivos.

Art. 2.º Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer á voluntad, por donacion, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos del uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesion de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesion distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

Art. 3.º Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser objeto respectivamente de ningun embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedicion militar ni ningun servicio público sin que se conceda á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

Art. 4.º Los objetos de origen y manufactura sueca enumerados en el cuadro *A*, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en España é islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquéllos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquier otra nacion.

Art. 5.º Los objetos de origen ó manufactura españoles enumerados en el cuadro *B*, anejo al presente convenio, no serán sometidos á su entrada en Suecia cuando se importen directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni mas elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquiera otra nacion.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos

Art. 6.º España y Suecia se garantizan mútuamente que ningun otro país gozará de un trato mas ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportacion, tránsito y transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni á lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una union aduanera con un Estado vecino.

Art. 7.º Los *drawbacks* existentes ó que puedan establecerse á la exportacion de los productos españoles, así como los *drawbacks* á la exportacion de los productos suecos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricacion.

Art. 8.º Las mercancías de todo género originarias de uno de los paises contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán ser aumentados con las cantidades que representarían los gas-

tes ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

Art 9.º Las mercancías no originarias de Suecia importadas desde este Reino á España, sea por tierra sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufrirán las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo de otra manera que directamente por buque español.

Suecia se reserva por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

Art. 10. Los españoles en Suecia, y los suecos en España é islas adyacentes, gozarán de igual proteccion que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Suecia, y recíprocamente á favor de los suecos en España, una duracion más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia, recíprocamente los derechos de los suecos en España, no estarán subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. 11. Los nacionales de uno de los países contratantes que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislacion respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legítimamente á los industriales ó negociantes que las usan, es decir que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado segun la ley española, así como el de una marca sueca debe ser juzgado por la ley sueca.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

Art. 12. Los viajantes de comercio españoles que viajen en Suecia por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como los viajantes de cualquier otra nacion, y recíprocamente se entenderá lo mismo respecto á los viajantes suecos en España é islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestros y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes previas las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportacion ó reintegro en depósito, de una restitucion de los derechos que se pagarán á la entrada.

Art. 13. España concede á Suecia en las islas de Cuba y Puerto Rico, para los objetos de origen y manufactura sueca, cuando se importen directamente y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas ni á los favores concedidos ó que se concedan por Suecia á Noruega ó Dinamarca.

Art. 15. Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la espiracion de un año, á partir del dia en que una ú otra de las Altas partes lo denuncie.

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuán.

(L. S.)=Firmado: El Barón W. Jarlsberg.

CUADRO *A*

Artículos suecos á los cuales son aplicables á su entrada en España las disposiciones del art. 4.º de este Convenio.

Piedras, tierras, cemento, cal, yeso, tiza, brea, betunes, productos procedentes de la distilacion seca, pizarras.
Tejas (ladrillos), objetos de alfarería y porcelana.
Hierro y acero, comprendidos los trabajos en hierro ó en acero.
Pasta de madera para la fabricacion del papel, carton, papel y trabajos de papel.
Madera en bruto ó trabajada.
Cerillas.
Máquinas y piezas sueltas.
Manteca.
Queso.
Pescado fresco, salado, ahumado ó en escabeche.
Aguardiente y alcohol.
Licores y cognac.
Cerveza y sidra.
Vidrio de todas clases.
Turba y turba en polvo.
Colores.
Planchas giratorias é hilos conductores eléctricos.
Vagones de ferrocarril.
Idem de tranvía, carruajes de comercio, de agricultura y de acarreo.
Embarcaciones.
Conservas y dulces (confiture).
Simientes de pino, abeto y demás semillas para sembrar.
Pólvora, explosivos y mechas para minas.
Cueros y pieles en bruto.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuán.

(L. S.)=Firmado: B de Wedel Jarlsberg.

CUADRO *B*

Artículos españoles á los cuales son aplicables á su entrada en Suecia las disposiciones del art. 5.º de este Convenio.

Plomo en lingotes.
Otros metales en bruto.
Minerales.
Sal común.
Esparto.
Corcho en bruto y trabajado.
Tapones de corcho sin accesorios.
Pluma escogida.
Aceite de oliva en toneles.
Idem en botellas.
Frutas y legumbres de todas clases, frescas y secas no especificadas.
Naranjas.
Limones.
Uvas.
Pasas.
Almendras.
Higos.
Castañas.
Cáscara de naranja.
Aguardiente.
Licores.
Sardinas.
Cereales.
Vino de todas clases en barrica ó en botella.
Azúcar.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuán.

(L. S.)=Firmado: B. de Wedel Jarlsberg.

PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretacion del Convenio Comercial celebrado entre España y Suecia con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no supone más que una garantía mutua de que no se esta blecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2. La expresión *mercancías similares* se interpretará en el sentido de que, tratándose de mercancías de la misma naturaleza, el hecho de que la una es más cara que la otra, á consecuencia de ser de una materia bruta más cara ó por el modo de preparación, no constituye razon para declarar que dichas mercancías no son similares. Sin embargo, el Gobierno español se reserva el derecho de establecer la diferencia entre el alcohol industrial y la uva.

3. La expresion *la segunda columna* en el art. 13, quiere decir: la tarifa mínima de la general de dichas provincias.

4. La expresion *importado directamente*, de que se trata en el mismo artículo, comprende, además de los envios de puerto á puerto, las mercancías que vengan acompañadas de un conocimiento directo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, sellándole con el sello de sus armas.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)=Firmado: Wedel Jarlsberg.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Noruega

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Noruega, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donnell, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran cruz de la orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. Federico Hartvig Herman, Baron de Wedel Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc., y el señor Guillermo Cristobal Christopherson, Consul general de Suecia y Noruega en Amberes, Plenipotenciario especial, Comendador de primera clase de la orden de San Olaf y de la Orden de Wasa.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Noruega.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer libremente por donacion, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país Igualmente los súbditos de uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesion de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesion distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

Art. 3.º Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser sujetos respectivamente á ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedicion militar ni ningun servicio público sin que se conceda á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

Art. 4.º Los objetos de origen ó fabricacion noruega, enumerados en la tarifa *A* aneja al presente Convenio, serán admitidos en España y en sus islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusion de los derechos adicionales.

Se sobreentiende que en el número de mercancías sujetas, á su importacion en España, á la obligacion de estar acompañadas de certificados de origen no estará comprendido el bacalao procedente directamente de un puerto de Noruega.

Art. 5.º Los objetos de origen y de fabricacion española enumerados en la tarifa *B*, aneja al presente Convenio, serán admitidos en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusion de los recargos.

Art. 6.º Los objetos de origen y de fabricacion noruega enumerados en la tarifa *A* aneja al presente Convenio, así como los enumerados en el cuadro *A*, igualmente anejo al presente Convenio, no se sujetarán, á su entrada en España y en sus islas adyacentes, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni mas elevados derechos de entrada que aquellos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricacion de toda otra Nacion.

Art. 7.º Los objetos de origen ó de fabricacion española enumerados en la tarifa *B* y en el cuadro *B* anejos al presente Convenio, no se sujetarán á su entrada en Noruega, cuando sean importados, directamente por tierra ó por

mar á otros ni mas elevados derechos que aquellos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricacion de cualquiera otra Nacion.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

Art. 8.º España y Noruega se garantizan mutuamente que ningun otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportacion, tránsito y transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes, con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni en lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una union aduanera con un Estado vecino.

Art. 9.º Los *drawbacks* existentes ó que puedan establecerse á la exportacion de los productos españoles, asi como los *drawbacks* á la exportacion de los productos noruegos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricacion.

Art. 10. Las mercancías de todo género originarias de uno de los Paises contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravaren las mercancías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos á la importacion podrán ser aumentados con las sumas que representarian los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

Art. 11. Las mercancías no originarias de Noruega importadas desde este reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufran las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo, de otra manera que directamente por buque español.

Noruega se reserva, por su parte, la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

Art. 12. Los españoles en Noruega y los noruegos en España ó islas adyacentes, gozarán de igual proteccion que los nacionales, para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, asi como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Noruega, y recíprocamente á favor de los noruegos en España, una duracion más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden, son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Noruega, y recíprocamente los derechos de los noruegos en España, no estarán subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. 13. Los nacionales de uno de los paises contratantes, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislacion respectiva de los paises contratantes.

Las marcas de fábricas á las cuales se aplican el presente artículo anterior, son aquellas que en los paises respectivos pertenecen legítimamente á los industrias ó negociantes que las usan; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado segun la ley española, asi como el de una marca noruega debe ser juzgado por la ley noruega.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

Art. 14. Los viajantes de comercio españoles que viajen en Noruega por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como los viajantes de cualquier otra nacion, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de aduana necesarias para asegurar su reexportacion ó reintegro en depósito, de una restitucion de los derechos que se pagarán á la entrada.

Art. 15. España concede á Noruega en las islas de Cuba y Puerto Rico para los objetos de origen y manufactura noruega, cuando se importen directamente, y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

Art. 16 El gobierno noruego se compromete, mientras dure el presente Convenio, á conceder una subvencion anual para el establecimiento de una línea de vapores directa entre España y Noruega, con un mínimo de doce viajes anuales. Los pormenores que se relacionan á la explotacion de esta línea serán reglamentados por negociaciones especiales entre las Altas Partes contratantes.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas, ni á los favores concedidos ó que se concedan por Noruega á Suecia ó Dinamarca.

Art. 18. Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones, y quedará obligatorio durante cinco años, á contar del dia en que se ponga en vigor. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado con doce meses de antelacion á dicho periodo su intencion de suspender los efectos de él, el Convenio seguirá obligatorio hasta la terminacion de un año, á contar del dia en que ó una ó la otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

Art. 19. Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobacion de las Representaciones nacionales respectivas.

Art. 20. El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo mas breve posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuán.

(L. S.)=Firmado: El Barón W. Jarlsberg.

(L. S.)=Firmado: W. Christopherson.

TARIFA A.

Derechos de entrada en España

Denominacion de los artículos.	Unidad de medida.	Derechos — Pts.
Clavos para herrar animales.	100 kigs.	15
Madera comun, en tablas, tabletas, maderos, vigas, perchas, mástiles y madera para construcciones navales.	Metro cb.º	3
Pasta de madera.	100 kigs.	1
Bacalo salado y seco (Klipfiah y Stockfiah) (derechos de Aduana, 18 pts.; derechos interiores, 6)	Idem.	24
Polvo de pescado.	Idem.	12
Aceite de higado de bacalao purificado para usos medicinales	Idem.	2
Aceite de pescado y ballena y otras grasas animales	Idem.	1
Huevas y otros despojos animales no denominados.	Idem.	50
Guano de pescado y de ballena y otros abonos naturales.	Idem.	0'5
Pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservacion.	Idem.	1'50
Pescados salados, ahumados y escabechados	Idem.	12
Leche condensada	Un kilg.º	1

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S)=Firmado: B. de Wedel Jarlsberg.

(L. S.)=Firmado: W. Christopherson.

CUADRO A.

Artículos noruegos á los que á su entrada en España son aplicables las disposiciones del art. 6.º del presente Convenio.

Piedras y tierras empleadas en la industria, las artes y las construcciones; cemento, cal y yeso.

Porcelana y cacharrería.

Vidrios de todas clases.

Alquitrán, resina, brea, asfalto y betún

Clavos y tornillos de hierro.

Cola de pescado.

Pólvora, explosivos y mechas para las minas.

Papel de todas clases, comprendidos los trabajos en papel.

Cartones de todas clases.

Duelas.

Toneles y barricas.

Madera cepillada ó con ranuras.

Madera trabajada y de carpintería de todas clases.

Cerillas.

Cueros y pieles en bruto.

Instrumento, y máquinas agrícolas.

Motores y otras máquinas.

Manteca y queso.

Alcohol y aguardientes.

Licores.

Cerveza.

Conservas alimenticias.

Embarcaciones.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)=Firmado: B. de Wedel Jarlsberg.

(L. S.)=Firmado: W. Christopherson.

TARIFA B.

Derechos á la entrada en Noruega

El cambio de la moneda no tiene carácter oficial; está establecido sobre la base de 72 coronas noruegas, 100 pesetas y una corona, 1'39 pesetas.

Denominacion de los artículos	Bases	Derechos en unidades: Noruegas — C. O.	Españolas — Ptas.
Naranjas frescas de todas clases	100 klgs.	2.00	2'78
Limones frescos	Idem	2 00	2'78
Uvas	Idem	2.00	2'78
Melones	Idem	2.00	2'78
Pasas	Idem	8 00	11'11
Higos	Idem	5.00	6'94
Almendras con cáscara	Idem	5.00	6'94
Avellanas	Idem	5.00	6'94
Legumbres secas	Idem	5.00	6'94
Vinos de todas clases en barrica ó en botellas (comprendidos todos los derechos.)	Litro	0.11'52	0'16

N. B. No serán considerados como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol superior á 20 por 100.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)=Firmado: B. de Wedel Jarlsberg.

(L. S.)=Firmado: W. Christopherson.

(*Concluirá*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Newcastle (Inglaterra), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 28 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 29 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Newcastle, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Consul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Newcastle durante la epidemia y salgan desde el 19 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893. — Lopez Puigcerver. = Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Helsigfors (Rusia, Golfo de Finlandia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 3 del corriente, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 19 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Helsingfors, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Helsingfors durante la epidemia y salgan desde el dia 9 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real órden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893.— Lopez Puigcerver.— Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. .305)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Cea

Desde el dia 16 al 23 del corriente mes, queda abierta la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Cea 3 de Noviembre de 1893.—El Recaudador, José Villar Ogea.

Pereiro

La recaudacion del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito dará principio el dia 8 del actual y continuará hasta el 10 inclusive en el pueblo de Pereiro; y el dia 11 siguiente en el de Castro, donde los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas á las horas de costumbre.

Pereiro 3 de Noviembre de 1893.—El Recaudador, Severino Alvarez.

Parada del Sil

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de este municipio correspondientes al segundo trimestre del actual año económico dará principio el dia 6 de Noviembre próximo y continuará hasta el 9 inclusive en los sitios y horas de costumbre.

Parada del Sil 31 Octubre 1893.—El Recaudador, Matías Gonzalez Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Licenciado D. Rafael Diaz Teijeiro, Juez accidental de 1.ª instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de treinta y seis pesetas setenta céntimos á Juan Lorenzo Moro, de Gudin, depositario en pago de costas de causa contra Antonio Gomez Bouzas y otros por falsedad, le fué embargada, tasó y saca á subasta.

A Penacha, una finca rústica compuesta de labradío y poula, de cabida la centenal tres ferrados, y de la poula dos, veinte y siete copelos, igual todo á veinte y cuatro áreas treinta y siete centiáreas; linda Naciente prado de Bartin Bouzas y Camilo Salgado, Mediodia de Bouzas, Poniente monte comunal y Oeste Martin Lorenzo: su valor 28 pesetas.

Cuya finca radica en término de Gudin, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta Sala de Audiencia el dia veinte del actual y hora de once que se rematará al mas ventajoso licitador, haciendo presente que de la indicada finca no fué presentado título de propiedad.

Ginzo de Limia tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael D. Teijeiro.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

——

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Por la presente encargo á los Alcaldes Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca de los efectos que á continuacion se relacionan y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo á disposicion de este Juzgado unos y otros, caso de ser habidos; pues así se acordó en causa que se instruye sobre hurto de dichos efectos á Generosa Gallego vecina de Quintela de Leirado, en este partido.

Dado en Celanova á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Gumersindo Bujan —P. H., Inocencio Seijas.

Efectos sustraidos

Cuatro pesetas en dinero en monedas de á cinco y diez céntimos una.
Cuatro sábanas de estopa y tres de estopilla sin señal ni inicial alguna.
Unas botinas elásticas de becerro negro usadas.
Tres ferrados de castañas sin curar.
Tres idem de habas.
Una hazada de hierro.
Una hacha.
Un pañuelo de seda liso, color morado.
Un mantel pequeño de lamanisco.
Cinco almohadas de lienzo del país, una de ellas bordado con entredós, sin marca.
Una servilleta de lamanisco usada.
Tres vasos de cristal de á medio cuartillo.
Un orinal de talabera.
Dos platos de piedra blancos.
Siete huevos de gallina.
Una olla del vino del país.
Una llave de una puerta.
Como una media libra de unto.
Otra media de tocino.
Dos colchas de algodon una encarnada y otra blanca.

——

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Por virtud de sumario que me hallo instruyendo contra Antonio Fernandez Incógnito, de unos treinta años de edad, casado, carpintero, natural de Candas de Rairiz y vecino de Veiga, de estatura regular, color moreno y trigueño, ojos y pelo negro, viste americana de paño castaño, pantalon de castor color plomo claro, á raitas negras perpendiculares y sombrero de castor ablancazado, y en conjunto bien parecido; y Juana Piñeiro Avelaira, de unos veinte años, casada, dedicada á las ocupaciones de su sexo, natural de Monforte de Lemos y vecina de Veiga; estatura alta y de formas desarrolladas, color bueno, pómulos un tanto pronunciados y algo hoyosa de viruelas y viste regularmente, se cita, llama y emplaza á los dos sobredichos para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten del expresado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demas individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Celanova á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Gumersindo Bujan.—P H., Inocencio Seijas.

Imprenta LA POPULAR